



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3165- 2004-AA/TC
ICA
TOMÁS GUTIÉRREZ PALOMINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de enero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Tomás Gutiérrez Palomino contra la sentencia de la Primera Sala Mixta Descentralizada de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 146, su fecha 20 de julio de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de febrero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente de la Junta Liquidadora de la Empresa Nacional Pesquera S.A., Pesca Perú, solicitando que se cumplan los Convenios Colectivos de los años de 1983 y 1984 y que, consecuentemente, se le abonen los incrementos derivados de los mencionados convenios.

La emplazada señala que, con anterioridad, el accionante inició un proceso laboral en la vía ordinaria con el mismo petitorio, configurándose, de esta forma, una de las causales de improcedencia de la demanda según lo establece el artículo 6º, inciso 3), de la Ley N.º 23506.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Producción deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y contesta la demanda indicando que la naturaleza del amparo es de carácter excepcional y residual, razón por la cual la pretensión debe ser discutida en la vía ordinaria laboral.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Chincha, con fecha 24 de mayo de 2004, declara fundada la excepción e improcedente la demanda, por considerar que, conforme se desprende de autos, el actor recurrió a la vía laboral ordinaria solicitando el cumplimiento de los Convenios Colectivos de los años de 1983 y 1984, configurándose, así, la utilización de una vía paralela, lo cual constituye una causal de improcedencia conforme lo establece el artículo 6º, inciso 3), de la Ley N.º 23506.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Antes de emitir un pronunciamiento de fondo, es necesario determinar si se cumplen las condiciones de procedibilidad de la presente demanda.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 5º, inciso 3), del Código Procesal Constitucional, no proceden los procesos constitucionales cuando “El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional”. Este dispositivo hace referencia a la denominada *vía paralela*; es decir, aquella vía que satisface la defensa de un derecho constitucional y que, en virtud de ello, consigue la reposición de las cosas al estado anterior a la violación de derechos constitucionales.
3. Sobre el particular, este Tribunal considera que la causal de improcedencia regulada en el artículo 5º, inciso 3), del Código Procesal Constitucional, solo opera cuando el proceso ordinario sea seguido entre las mismas partes; exista identidad de hechos y se persiga el mismo tipo de protección idónea y eficaz que el amparo brinda.
4. Conforme lo ha precisado la demandada, lo cual se observa del escrito de demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, obrante a fojas 87 de autos, y de la sentencia expedida por el Juzgado Laboral de Pisco (Exp. N.º 2001-222), obrante a fojas 97, está acreditada la existencia de un proceso laboral seguido entre las mismas partes, en el cual se pretendió lo mismo que se persigue en el presente proceso; por lo tanto, habiéndose verificado la existencia de una vía paralela, este Colegiado desestima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)